

6

Año de 1780.

9.

a Isabel Posad Juuda e Alexandro  
 Oixur Vecina del dup.<sup>o</sup> de Stena Dize: Que  
 en dho Pueblo hay ciertos pedazos de Boa-  
 lax, y q.<sup>e</sup> havido la costumbre de q.<sup>e</sup> amigable-  
 mente se han aprovechado los vej. de las herbas  
 del Repido Boalax, y q.<sup>e</sup> jamas se han mani-  
 festado a los Propios. Que en este Corri.<sup>o</sup> año  
 el Ayuntamiento. le ha señalado a Thomas Sa-  
 banta la mitad de las herbas de dho Boalax,  
 en perjuicio de los demas vej. Que con mo-  
 tivo de haver entrado el Ganado de dha d.<sup>ca</sup>  
 Isabel en dhas herbas, le han apenado, y  
 degollado una vez, como resulta del testimo-  
 nio q.<sup>e</sup> presenta: Sup.<sup>ca</sup> se le devuelva  
 el Carrero, y se mande, que respecto que es  
 una parcela en comun a todo los Vecinos en  
 su aprovechamiento, y que tomar libertad  
 en el mar poderoso en linea e tener ganados  
 cuya contemplacion nada le dicen, y a los  
 que tienen poco les apenan pido providencia  
 para que se guardare la debida equidad

Por auto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre se man-  
 do que el Ayuntamiento. al Lugar de Stena in-  
 formare, devolviendole el Carrero, y haviendo.  
 Informaso se pava el exp.<sup>te</sup> al C.<sup>o</sup> Fiscal y

Dize:

R. Acuerdo }  
 P.<sup>do</sup> de Tacca. }

S.<sup>no</sup> Sebastian



en comaragay las llevar a pura y sencilla. Pre-  
cucion, y en guerra, o fuera de ella presenten  
37<sup>to</sup> Lapales, Doum<sup>to</sup>, Jertigo, y qualq<sup>o</sup> otro  
per<sup>o</sup> de provarra, q<sup>e</sup> califique mi Justicia,  
tachery contradigar, lo q<sup>e</sup> es contrario de di-  
fer, presentare, o alegare, sigar Auto, y per-  
sonas Interlocutorias, y definitivas, conder-  
tan las favorables, y delas en contrario ape-  
len, y vnylguen, pnesten en anima mia  
los Auto jurant<sup>o</sup> q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> la liquidacion de la  
Sentada, y della Justicia fueren oportunos, con-  
venientes, y finalm<sup>te</sup>. Legar las lemas Deliga-  
cion judicial, y extrajudicial, que en el  
Ingenio, y curso de los Pleitos pader ouerun  
y hacerse, aunque vean tales q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> su natu-  
rateray calidad requieran mas especial  
Poder q<sup>e</sup> alg<sup>o</sup> aqui se expone, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> ello con-  
lo cargo, corajo, y dependiente de y a cho, mis  
Poder justos, y de por vi<sup>o</sup> Poder tan cumplido, y  
bastante, qual lo a tempo, y pnesto, y deuo dar  
los con libre, general Administracion, y todo  
lo qual, y quanto en virtud del presente Poder  
por cho mis Poder justos, y de p<sup>o</sup> vi<sup>o</sup> fuere  
hecho, dicho, y procurado prometo haberlo por  
firme, y valido, y no reuocarlo en tiempo, ni  
p<sup>o</sup> Causa alguna bajo la obligacion q<sup>e</sup> ello  
Lago de mi Personay todo mis bienes en  
muebles, como vitio donde habido, y p<sup>o</sup> la  
lex: Hecho fue lo v<sup>o</sup>brecho en el Lugar de  
Gua a diez, y seis dias del Mes de Nob<sup>re</sup>

de mil, set<sup>o</sup> y ochenta, Lallendore a todo ello pre-  
sente, y p<sup>o</sup> Jertigo Antonio Bantio, y Dominga Ban-  
bo Vecino del Lugar de Paral, y hallado en el  
cho de Guay

  
no demit<sup>o</sup> Joseph Rocha q<sup>o</sup> no devu mag. en la Se-  
lla de Ayerbe, que a todo lo v<sup>o</sup>brecho pre-  
sente me halla, y igne = elerr<sup>o</sup> Caudidico re-  
Valgar = et cetera

Bayle i Pleitos  
y de j<sup>o</sup> p<sup>o</sup>



Celate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Joseph Rocha <sup>padre</sup> de v. m. <sup>padre</sup> don Juan de la Villa de  
Ayacucho, certifico, doy fe, y testifico testimonio a lo v. m.  
que este vienres, que a instancia de D. Isabel Porad,  
viuda del quondam D. Alejandro Birus Veuna del que  
viente lugar de Gna. le venido a el en este dia de la  
ciudad de Villa, q. dista siete oras de Camino, y pasando  
luego a las casas de Lorenzo Uta <sup>Alcaide</sup> del expresado lu-  
gar, hallandole en aquellas la mencionada D. Isabel  
Porad p. ante mi <sup>Alcaide</sup> q. se requirio a <sup>Alcaide</sup> q. el  
dicha testimonio, y due vi en acierto que el dicho  
v. m. habia hecho Division de las Terbas, y Montes co-  
munes, dando la mitad de las Terbas a su v. m. de  
cino, y dejando la otra mitad <sup>mitad p. lo comun</sup> p. lo comun,  
llamando p. este fin arboles, y <sup>de</sup> q. se requirio con  
v. m. ni ha consentido jamas en esta Division res-  
pecto de ser partes comunes, y que vin embargo de lo  
referido en el dia siete, y cinco del proximo pasado  
mes de Oct. el Thomas Sabata Veuna del expresado  
lugar, a quien se le dio v. m. de la mitad de Terbas  
comunes, hallando en ellas el Sanado de la Re-  
quienente le segollo su carnero, y trayendolo al  
lugar se lo repartieron entre el deplante, y lo de  
Ayuntamiento todo lo qual <sup>de</sup> q. se requirio  
como lo exponia la <sup>de</sup> D. Isabel Porad, que dello  
v. m. de dicho testimonio, y en su cumplimiento  
y respecto de haber pasado a presencia de mi  
dho, e <sup>no</sup> Infrato <sup>no</sup> q. de instancia, y Requiri-  
miento de la misma Porad, doy, y doy por el

presente en el citado lugar de Fraaguine el de  
N.º de mil, ve.º y ochenta y

Interim. de Verdad

Joseph Rochay

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Merced Larripa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ex. mo V. or.

Miguel Antonio Tolosana en nombre de D.ª Isabel Posad  
y da de D.º Alexandro Biviu, vecina al lugar de Hena,  
a quien presento Poder y a él usando, ante V. Ex.ª como  
mejor haya lugar en derecho parecio, y Dijo: fue el  
termino comun, y Realengo de dicho Pueblo, se divide en  
cinco Partidas con distintos Nombres, llamadas de Ba-  
yon, Noablas, Delopacos, Delavalle, Decastejaron, por la  
que se paga al Monasterio de S.º Juan anualmente do-  
ce Escudos, y doce fanegas de Trigo: Un pedazo corto de  
Boalar, y otra corta Porcion q.ª rodea al Lugar; y la cos-  
tumbre del Pueblo ha sido juntarse los vecinos, para  
establecer el modo de pasturar las Yervas de dho Monte,  
pero jamas se ponen a Candela, ni a Ramos, por que ni  
son proprias del Ayuntamiento, ni se han manifestado al  
Consejo como Propias, y por ello ha sido la costumbre que  
queda expuesta a acomodarse amigablemente los Veci-  
nos, y es assi, q.ª por tener Thomas Lavanta vecino del pro-  
pio Pueblo mas Lanado que la mitad de los restantes ve-  
cinos, el Ayuntamiento de dho Pueblo, le ha destinado en el  
coniente año la mitad de las Yervas, dexando solo la  
otra mitad para los restantes vecinos, y aunque par

este Acomodam<sup>to</sup> se llamó á todo, á fin de ver si lo querian consentir, desintió expresam<sup>te</sup> mi Parte respecto de los Pastos comunes, y no adheridos, como se ha expuesto: Y en embargo de ello, porq<sup>e</sup> en vno de los derechos en el día veinte y cinco de Octubre próximo, entraron los Ganados de mi Parte en las Yervas de dicho Monte comun, que se le dieron al citado Labanta, este le hizo degollar vn Carrero, y llevandolo al lugar, se lo repartieron entre el Degollante, y los Ayuntamiento como todo assi resulta del Testimonio que presento, y á que me refiero, con relación al Alcalde del propio Lugar: Y no siendo justo se permita semejante Procedim<sup>to</sup>, ni q<sup>e</sup> se embargare á mi Parte el libre uso q<sup>e</sup> le corresponde con sus Ganados de las Yervas de dicho Monte comun, ni q<sup>e</sup> el Ayuntamiento con exceso de uso de sus facultades lo authorize, quando segun ellas debiera providenciar, con tener á dicho Labanta, y no derarlo á las Reglas de Equidad, para no permitirle tener tan excesivo numero de Ganado, en perjuicio de los demas Vecinos, para que goven con los suyos, y disputen con igualdad dichas Yervas, por tanto.

A V<sup>ra</sup> Ex<sup>ta</sup> suplico, q<sup>e</sup> teniendo por presentado dichos Poder, y Testimonio, en su vista, se sirva mandar, q<sup>e</sup> el Ayuntamiento del referido Lugar de Hena, no embargare á mi Parte el uso, y goze

que le corresponda con sus Ganados, como á vecina del mismo en las Yervas de los Montes comunes, y le restituya el Carrero degollado, ó su legitimo valor, prorrateando con equidad que por el excesivo numero de Ganado de dicho Labanta, no sufran perjuicio en dichos Pastos comunes los restantes Vecinos que tienen igual derecho á disputarlos, moderando aquel en su caso á la proporcion devida, y q<sup>e</sup> todo lo cumpla, bajo las Penas, y Multas q<sup>e</sup> pieren el Agrado de V<sup>ra</sup> Ex<sup>ta</sup> sin dar lugar á semejantes Recursos, condenandole á mas, en las costas del presente, como procede de Justicia que pido con el Despacho necesario, y para ello etc.

Juan de la Hoya

Mig. Ant. Tolosa



Señte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Auto Taxag. Des. prim. del Sr. Cau. Gen.?

U. S. de  
neg.  
vega  
viquia  
villava  
villan  
Yuma  
Uon

El Ayuntamiento del Lugar de Cna, informe dentro de seis dias, sobre todos los puntos, y consideraciones que en este pedimento se hacen, expresando con individualidad, y justificacion las causas, y motivos en que se hubiere fundado para ocasionar esta quexa, y desde luego le debuelban el Carrero, que le ocuparon, o su legitimo valor: Y venido que sea dho Informe se pase este expediente a la vista del Fiscal de su lt.

*[Handwritten signature]*

Dize.



Para despachos de oficio quatro lras.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

no Senax.

En virtud de recurso hecho a V. Co. p. parte de D. Nabel Pared Vn. da de Sr. Alejandro Vius y Vec. del presente Lugar de Cna, se ha servido V. Co. mandar, q. este Ayuntamiento imprime dentro de seis dias sobre todos los puntos y consideraciones q. se hacen en el pedim. de la referida viuda, y q. se expresen con individualidad y justificacion las causas, y motivos, en q. se hubiere fundado para ocasionar su quejo, y q. desde luego se le debuelva el Carrero q. le ocuparon o su legitimo valor, con lo demas q. expresa el Auto de V. Co. de prim. del Sr. Cau. Gen. Este Ayuntamiento cumpliendo con el referido Auto, q. mediante despacho se le ha hecho saber, y en vista de lo expuesto p. dha Pared en el recurso q. lo motiva, deve hacer presente, e informar a V. Co. que este Lugar es del señorío de Sr. Monasterio de Sr. Juan de la Peña, a quien paga de Dominicalura diez libras tag. Su termino Comun y Realengo se divide no en siete partidas, como dice la recurrente, si no en ocho, distinguidas con los nombres de Bayon, Hoablas, Logpacos, Lavalle, Castejazos, Boalan, Chlano al de dentro del Lugar y las Herreñias. No hay Pequeas algunas en este pueblo y el manejo q. de muy antiguo ha habido en quanto a las referidas partidas es el siguiente. Las quatro primeras hace algun tiempo se arrendavan a vecinos, o forasteros p. con su producto satisfacen los Censos q. tiene con los señores de este Lugar, de q. eran fincas expresas, y tambien p. satisfacen los gastos ordin. y extraordin. en virtud de comun. dia con los mismos censalistas, cuya practica sin interrupcion se ha seguido hasta el dia, juntandose p. arrendar dhas partidas el Pueblo con el Ayuntamiento. En cada dia de Sta. Cruz de mayo. La de Castellazon esta destinada p. los Abenios de Labor asi como el Boalan a quien p. el comun

beneficio se une dha partida, puer se conceptuo, q. el Bodalan  
exa demariado unto; bien q. en esta disposicion solo se con-  
serua Castellanos desde la Vixgen de marzo hasta el Día,  
desde el q. hasta la otra Vixgen de marzo, aung. no se impi-  
de el libre paum. a los de labor, con todo se arriendan sus  
terras a los Vec. p. q. en este tiempo las aprovechen con  
sus Ganados menudos, dando p. ellas ocho, diez, o doce Cruzes  
q. sirven p. parte de pago de doce Cruzes y doce fanegas de  
Trigo en q. esta cargada a favor del M. Monasterio de S.  
Juan de la Peña. Et dho Bodalan, y las otras dos partidas del  
llano, y las Herreñias son de comun y libre aprovecham. De  
este manejo se ha usado siempre loxiando con él, el q. sin  
fatigar a los Vec. se satisfice con lo q. producen dho arriendos,  
todos los gastos ordin. de Proceçiones, Sermones, Votos, Compo-  
cion de Caminos, Cens. Reales, sueldo de Alcalde mayor, Minis-  
tro, y tambien los extraordin. de Vexedas, y demas q. se ofrecen  
en cada año, y así mismo se paga de dho p. pagar el dño de  
Dominicatura al referido M. Monast. Así sucedia en vida  
de S. Alexandro VIII, sin q. se notara la resistencia o que-  
ja q. agora forma su mujer, la q. desde la muerte de su ma-  
rido a resistido toda paga sin q. se la haya podido obli-  
gar, puer ha eludido todas las providencias de la Justicia,  
con pretexto de tener en su casa a su Par. D. Juan<sup>co</sup> May-  
ner sacerdote, de quien ha respondido las mas veces sea to-  
do el Ganado, y haciendas, siendo así q. a este Ayuntam.  
consta lo contrario. De resulta de esta resistencia de conu-  
vivir con el tanto q. le ha podido tocar desde la muerte de  
su marido, q. se venifico hace quinze o diez y seis años  
ha resultado haverse empeñado el lugar q. tiene de deuda  
contra si, a favor de dho M. Monast. Veienta libras Targ. y  
cinco Cayces de Trigo; cuyos partidas son propriam. las mis-  
mas q. dha Viuda esta debiendo de las Terzas q. en estos  
diez, y seis años han pasado sus Ganados, y se le han repar-  
tido en cada uno segun resulta de las listas q. a este fin  
se formaren cada año y q. pagaran en los libros de govi-  
erno. Repartidas las enunciadas Terzas en la forma sus-  
tumbada p. el tanto correspondiente, entre todos los

Ganaderos q. las necesitan, quedan  
condño de apenar al q. se le introduzca en las q. se le  
partido y esta pena se reduce a una dequella de dia y noche  
noche, a lo q. se le da el destino regular en las q. partes; en el  
supuesto q. de la q. toca a su mujer, se hace venta y se  
to, se ayuda p. pagar al colector de Penas de Camara el  
q. con él se tienen estas ayudadas. Con estos antecedentes  
do y cre este Ayuntam. q. de la dequella q. mantio hacen Thomas  
Labarta Vec. de este Pueblo en el Ganado de dha Posad fue lesxi-  
tima y aneplaba costumbre, y q. de consiguiente es ofiuro el  
recurso, con q. ha audido a fatigar a V. Co. En confirmaci-  
on de este concepto no pide ser menos de hacer presente e in-  
formar a V. Co. este Ayuntam. q. todo el recurso de la re-  
ferida Viuda esta lleno de ruegos falsos. Es verdad q.  
Thomas Labarta es el mayor Ganadero de este Pueblo, pero  
tambien es cierto q. p. no perjudica a los Ganados de los de-  
mas, puer p. q. a estos les quedan todas las Terzas q. necesi-  
tan, arriendan otros parties en diferentes Pueblos, y monastros.  
En efecto actualmente tiene arrendada una Pandina de  
la Ciudad de Vaca en ciento veinte y dos libras Targ. en cada  
un año, y esto p. nueve q. emporaron en el de setenta y tres  
como resulta de la correpond. de d. p. termin. de S. Antonio  
Benitia C. no M. y secret. de aquella Ciudad. Tiene así mis-  
mo arrendadas en ochocientos y setenta arriendos las del  
Codeno de Avatorra q. son del Conde de Arana, y esto p. tres  
años, como resulta de otra igual C. no termin. de S. Juan  
Antonio de Cna. C. no domiciliado en la Villa de Bolea, cuya  
C. así como la antecedente ha presentado dho Labarta a  
este Ayuntam. A mas de esto el dho Labarta sabe todo su  
Ganado guiso a los Puertos de Vaca en los Vexanos de gan-  
do así desbarazadas las Terzas del lugar en mucha parte,  
como a este consta. Los mas de los otros Ganaderos tal qual  
puerter hacen lo mismo buscando Terzas forasteras, y sola  
la Viuda recurrente, q. es sin duda la q. tiene mas Ganado  
despues del referido Labarta, lo mantiene y lo conserva  
todo, y todo el año dentro de los terminos de este lugar  
siendo de consiguiente la q. mas, y mas p. cam. se paga  
vecha de todos ellos. En Cumplim. no obstante de la probi-

beneficio se usa



Para despachos de oficio quarto inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

denia de V. Co. se le presentò à dha. Pared un Primal en cambio ó en Lugar del q. se le degollò, q. lo era igualm. y no Carnero como su recurso supone con falsedad, pero la enuuciada Viuda no contenta con ello pidió en dinero quarenta xed. de plata, y aunq. se conoció el exceso, pues aunq. fuera Carnero nunca podía ser tanto su legitimo valor, con todo se le entregó aque- lla cantidad. Esto es quanto puede informar à V. Co. este Ayun- tam. y q. la enuuciada Pared p. tener sacendote dentro de la ma- buela cada dia las providencias de la Justicia, y las prendada q. se la hacen, q. no son pocas, pues de potior è inconsideradam. te introduce sus Varados todos los años en Buertos, y sembrados talando uno, y otro como es notorio. En este supuesto espera este Ayuntamiento q. V. Co. aprobando su manejo se servirá pro- bideniar de modo q. en lo sucesivo se contenga la referida Viuda en sus excessos, sujetandore à las penas q. legitimam. te tiene introducidas el costumbre de este Pueblo sien ellas in- cursiense, providenciando tambien q. restituya los quarenta xed. q. como se ha dho, se le han entregado p. valor del Carnero, q. se le degollò segun expusò no siendo si no Primal, y haciendo los demas pronunciam. q. sean del agravo de V. Co. p. con tener lo oficio, infundado, y poco conforme à verdad de igualer recurso. Ena y Dia. 19 de 1780.

de orden del Sr. D. Juan Clemente Ramirez, Miguel Huel y Sebastian Bonau. Al Cat. de su gidouer, y sind. de co. P. de Curadri componentes de Ayunta. múnido de este lugar.

Antonio Acaso escriuano de fechos



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

D. Juan de Villanueva

Diego Audier

Seco Sebastian

Secretaria 24n. un  
Rep. 12n. 2 qu  
Sello 4n. 2 qu

Incom. 19. 5 Ann  
Marzo: MDCCLXXXII

R. Provision, para que el Ayuntamiento del Lugar de ena, cumpla con lo q. aqui se le manda.

Go no Coxa





tenex dhomas Labarta vecino del  
propio Pueblo mas Sanado que la mi-  
tad de los restantes vecinos, el Ayuntamiento  
de dho Pueblo, le ha destinado en el Corri-  
año la mitad de las Yerbas, de donde solo  
la otra mitad p<sup>a</sup> los restantes Vec. y  
aun q<sup>e</sup> para este acomodam<sup>to</sup> se llama-  
mo à todos à fin de ver si lo querian  
consentir, desintis expresam<sup>te</sup> n<sup>o</sup> p.  
respecto de ser pastor comuney, y no adhe-  
sador como se ha expuesto. Y sin embar-  
go de ello, por que en vno de mis derechos  
en el dia veinte y cinco de octubre pro-  
ximo, entraron los Sanados de mis p.  
en las Yerbas de dho monte comun, que  
se le dieron al citado Labarta, este le  
hizo degollar un Carrero, y llevandolo  
al Lugar, se lo repartiéron entre el  
degollante, y los del Ayuntamiento, como  
todo añ resulta del testimonio q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>xe.

rento, y aq<sup>e</sup> me refiero, con relacion al Alc<sup>e</sup>.  
del propio Lugar: Y no siendo justo se permi-  
ta semejante procedim<sup>to</sup> ni quese embaxase  
à mi parte el libre uso q<sup>e</sup> le corresponde con my  
Sanados de las Yerbas de dho monte comun  
ni q<sup>e</sup> el Ayuntamiento con exceso del uso de sus  
facultades lo autoricare, quando segun  
ellas deviera providenciar, con tener  
à dho Labarta, y moderarlo à las re-  
glas de equidad, para no permitirle  
tenex tan excesivo numero de Sanados,  
en perjuicio de los demas vecinos  
para que goven con los suyos, y dispu-  
ten con igualdad dhas Yerbas. Por tan-  
to = A l<sup>a</sup> d. h<sup>o</sup>lico que teniendo por pre-  
sentado dho Poder, y testimonio,  
en virtud de se sirva mandar, que el  
Ayuntam<sup>to</sup> al referido Lugar de  
Herra, no embaxase à mi parte el  
uso, y goze que le corresponda con  
sus Sanados, como à vecino del mis-  
mo en las Yerbas de dho monte comu-  
ne, y le restituya el Carrero degolla-  
do, ó su legitimo valor, providenciam.

do con equidad que por el exceso nu-  
mero de ganado de dicho Labarta  
no supan perjuicio en dichos Pas-  
tos Comunes de restantes vecinos  
que tienen igual derecho a dispu-  
tarlos, moderando aquel en su caso  
à la proporción devida, y que to-  
do lo cumpla, vaspas penas, y  
multas que puxen del agrado de  
V. C. vin dan lugar à semejantes  
recursos, condenandole à más en  
las costas del presente, como pro-  
cede de Justicia que pido con el des-  
pacho necesario, y para ello Sr.  
D. Juan de la Riba = su quel Antonio

Año de  
1787  
vega  
villava  
villan  
Yunza  
mon.

Felovana = Taxap. Diz. <sup>de</sup> primero de  
mil setecientos y ochenta. Aca. <sup>de</sup> 1787.  
El Ayuntamiento del Lugar de Ena, in-  
forme dentro de seis dias, sobre todo  
los puntos, y consideraciones que  
en este pedimento se hacen, expresan-  
do con individualidad, y justificación  
las causas, y motivos en que se hubiere  
fundado para canonar esta queja

y desde luego le devuelvan el Carrero  
que le ocuparon, ò su legitimo valor:  
Y venido que sea oho Informe repase  
este expediente à la vista del Fiscal de su  
Maj. = esta rubricado. Y para su execu-  
cion, y cumplim. to ve acordado expedir es-  
ta mia caxta, y R. Provision, para con-  
tinuar al principio nombrado en su ra-  
zon dirigida. Por la qual or mandamos  
quienendos presentada, y con ella re-  
queridos, notifiquen el auto de los señores  
R. Acuerdo arriba inserto, al Ayunta-  
miento del Lugar de Ena. Y que en su  
consequencia obre, guarde, cumpla,  
y execute entodo, y por todo lo que  
en dicho auto se manda. Y para no-  
tificaciones, y demas diligencias que  
en su virtud practicareis, notifi-  
cais fee, y testimonio à continuacion  
de la presente. Quasi es mia voluntad.







repartir las Partidas que expresa, era todo esto una  
Corruptela intolerable, y que no solo no debía apoyarse  
pero ni proponerse en el Tribunal, por ser contra los  
Derechos primarios que corresponden a los vecinos en las  
Cosas & reciproco y comun aprovechamiento, que no pue-  
den, ni deben assi venderse: Sobre esto era claro el  
Agravio que habia & resultar a mi Parte, que no pu-  
diendo ir a tales Juntas, y Concejos, quieren que con  
Despojo de su derecho haya & sugetarse a pasar por lo  
que alli disponga dicho Labanta, que se confiesa ser  
el principal Ganadero, ni se puede dar decencia, ni  
color a el destino que dicen, que dan a las Exacciones  
que hacen, pues caso que fueren justas, que en la  
mayor parte no lo son, estaba bien llamo el modo de  
hacerlas que era con arreglo al Ganado que cada  
uno pasturava en el termino, que es lo que se hace  
con el cargo de la Contribucion, y otros sin que pa-  
ra nada a esto se necesite a vender, ni repartir  
las Terzas, lo qual no es mas que palear el pretex-  
to para el agravio, que con semejante medio se ha-  
ce a mi Parte contra las Leyes, y bajo a esta conside-  
racion queda infructuoso todo quanto se abulta  
y señaladamente en quanto se llega a oponer que mi  
Parte resiste los justos pagos, valiendose del nombre  
de un Eclesiastico que tiene en su Causa, quando el  
presente Recurso en que mi Parte se queja a lo que  
se hace con su Ganado, desbaneca semejante aser-  
cion, y con todo queda acreditada la Justicia conq.

reclama el comun reciproco aprovechamiento a los pavos  
comunes que le competen, por tanto, y demas favorable que  
reproduzco.

M. C.º suplico lo tenga todo por reproducido, y desestimando  
el Informe a dicho Ayuntamiento se sirva determinar a fa-  
vor de mi Parte como lo tiene pedido en su Recurso, y mejor  
proceda a derecho, y Justicia que pido, y paxallo &c.

Por D. Juan La Torre

De Miguel Solovana

Miq. Ant. Solovana

Como &

Yo el J.º J.º de S. M. en lo Civil y Criminal desta  
I.ª Aud.ª en vista de este Exped.º Dize q.º segun la cos-  
tumbre hasta de aqui observada en el Lugar de Ena  
de dividir su Termino comun y Balenco en ocho Partidas  
p.ª la Pastura de los Ganados, y al mismo tiempo hacer  
faceri con el producto q.º dan las Terzas, los gastos ordi-  
narios, y extraordinarios q.º por menor especifica el  
Ayuntam.º de dicho pueblo en su Informe es inegable que  
el oximal o Cannero q.º se cogio por dehuella a D.º Isabel  
Torad G.º haver entrado en el Ganado en la Suerte o Partida  
de Thomas Labanta fue legitimam.º cogida, porq.º las  
Terzas de cada Partida son privativas del vecino a quien  
le tocan quedando vedada p.ª los demas, y p.ª haberse  
licenciado de incurrir en pena la nominada D.º Isabel  
Torad de veras haver reclamado la dicha costumbre q.º por  
tanto años se ha consentido siendo assi q.º no deve tribu-  
tir porq.º al aprovecham.º de la Terza de los Montes  
Comunes tienen d.º todos los vecinos del pueblo libre y  
francam.º sin la division y Particion q.º executada el  
de Ena, y solo en el caso de q.º sea mas el Ganado q.º el  
q.º puedan mantener aquellas dealla el Ayuntam.º



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

El Marzo de dicho año requiriese el lugar que se pide en el presente traslado por en su forma y en el dictado

a cada uno el numero de cabezas q. han de pasturarlas, sin q. pueda extenderse sha costumbre q. rator de las cantidades q. producen las dhas. Texas para el pago de los dho. gastos ordinarios y extraordinarios porq. esto deben satisficerse por otra via, caso auis supuesto: entiendo el Fiscal de S. M. que q. siendo servido podria mandar q. la nominada D.ª Isabel Rosad devuelva al Ayuntamiento del Lugar de esa los quarenta xx q. se le entregaron por valor de un Carnero, o primal que se le degollo, y asi mismo q. el Ayuntamiento en lo sucesivo no divida en sus dhas. el terr. comun de dho. Lugar sino q. lo de de indiviso p. el aprovechamiento promiscuo y comun de los Ganados de los vecinos y en el caso que las Texas no fueren suficientes para todo el Ganado del pueblo detallie a cada uno su agrario el q. deve llevar con ella, y las cantidades q. producan y servirán p. dho. gastos ordinarios y extraordinarios las Partina entre todos los vecinos a proporcion de las utilidades de cada uno. El metodo de servir a dho. lo q. fuere de un agrario y broada en just. q. pide de Zaragoza. El Marzo de 1784

Auto S. S. Regente vega villava villax! Yrurra Mon.

En Zaragoza el Marzo v. y seis de 1784. Au. Con. Se haga en todo como lo dice el Fiscal de S. M. Nostr. En veinte y siete



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

In Dei Nomine, sea a todos Manifesto: Que Jo Pedro Allue, Labrador y Jefe del Lugar de Leda, y vendico por del mismo pueblo, y ha vado al presente en esta Villa de Ayesta, de mi buen grado, con la referida calidad, y por revocar los honres q. me antes de cosa concurrido, y nombrado, aora de nuevo concurrido y nombrado en honras Capitana, de dho. Lugar a D. Phelip Grada, D. Joseph Aranda, D. Juan de la Torre, y D. Juan Bautista de la Torre, que lo son del Numero de la Real Aud. de la Ci. de Zaragoza, especialmente y expreso q. que por q. en el referido nombre que dan dho. mis honres punto, y se por vintenas, a entender en qualq. Placet, Justiones, Levico, y Demandas asi civiles como Criminales de dho. Lugar, que tiene, y espera tener con quales que sea Persona, o Persona, Pueblo, Lugar, o Colegio, Capitulo, Universidad de qualq. estado, grado, o condicion sean asi en demando, como en Defensa, y ante qualq. Juere, y Tribunales de su Mag. (Dios legue) asi delesi aricio, como secular, dando ante ellos los Pedimientos convenientes, y haciendo las Suplicas, Demandas, Requirimto, Provesas, y Respuestas, pida, y peticiones, Licitaciones, y

go, de embargo, sequestro, Apartam<sup>to</sup> Ventas, Fran-  
zary Remate de bienes, ganen, Obsequio de pa-  
chos, Letras, Provisiones, Excomuniones, notifiq<sup>ue</sup>  
las a quien consergay las deban a p<sup>ar</sup>ar, de b<sup>u</sup>ca  
Excomunio<sup>n</sup>, en p<sup>u</sup>esbo, o p<sup>u</sup>era de ello p<sup>u</sup>eder  
ten g<sup>o</sup> de Papelero, Docum<sup>to</sup>, Fextigo, qualq<sup>ue</sup>  
otro gen<sup>o</sup> de p<sup>ro</sup>cedim<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> califique la Justicia,  
dactery, contradigan lo que en contrario se di-  
jere, presentare, o alegare, o p<sup>u</sup>er Autor, y ser-  
venciar Interdoutoria, y definitivas, consentan las  
favorables, y de las en contrario apelery, y supliq<sup>ue</sup>  
p<sup>ro</sup>ceder en anima mia los licitos Juramentos  
que p<sup>o</sup> la liquidacion de la Verdad, y de la Jus-  
ticia fueren oportunos, convenientes, y finalm<sup>te</sup>  
dagar las demas Diligencias judiciales, y p<sup>ro</sup>cedi-  
diciales que en el Imp<sup>ro</sup>, y curso de los Ple-  
tos p<sup>u</sup>eder ocurrir, y p<sup>ro</sup>ceder, averguen las  
tales que p<sup>o</sup> su naturaleza, y calidad requie-  
ran mas especial Poder, y el que aqui se ex-  
presado, p<sup>u</sup>er p<sup>o</sup> todo ello con lo enq<sup>ue</sup> congo,  
dependiente de q<sup>ue</sup> a d<sup>os</sup> mis<sup>os</sup> P<sup>ro</sup>cesos p<sup>ro</sup>ceder  
y de por si lo p<sup>u</sup>er cumplir bastante que  
al To le tengo, y p<sup>u</sup>edo, deo d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> con libre  
y gen<sup>o</sup> Administracion, y p<sup>ro</sup>meto haber q<sup>ue</sup> p<sup>ro</sup>me  
y Valido quanto q<sup>ue</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> p<sup>ro</sup>ceder, y p<sup>ro</sup>ceder  
si en Virtud del presente Poder fuere hecho,  
dicho, y p<sup>ro</sup>cedido, y aquello no rescando en tem-  
po, ni p<sup>o</sup> Causa alguna bajo la obligacion, y  
a ello hago de mi Persona, y todos mis bienes  
y los de d<sup>os</sup> comun azi m<sup>u</sup>eltes, como v<sup>o</sup>l<sup>u</sup>nt<sup>o</sup>  
d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> quiere Valido, y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> haber:

Hecho fue en el D<sup>os</sup> d<sup>os</sup> en la Villa de Ayerbe, a  
siete dias del mes de Mayo, del año contado  
del N<sup>o</sup> d<sup>os</sup> del D<sup>os</sup> de mil, set<sup>o</sup> ochenta  
y d<sup>os</sup>, hallandose a todo ello presentes, y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
J<sup>os</sup> d<sup>os</sup> Thomas Sabido, y Antonio Alcaro  
Vecinos del lugar de d<sup>os</sup>, y hallador al pre-  
sente en d<sup>os</sup> Villa



Yo d<sup>os</sup> de mi Joseph Rocha p<sup>ro</sup> no de servicio de D<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
d<sup>os</sup> en la Villa de Ayerbe, que a todo  
lo d<sup>os</sup> presente me hallo, signo = los  
en m<sup>o</sup> = J<sup>os</sup> = siete dias del = vulgar = et congo

cuendo

Teñete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VII

En no  
por

Felix de Brava en xie de Mayo Año de 1707, Sindico hon<sup>do</sup> del Ayuntamiento  
del lugar de Cnca, de quien presento Poder y de quando el Exce-  
dente introducido por D<sup>o</sup> Manuel Posad, Ciudad de D<sup>o</sup> Hijos de  
Vicus, Veina del mismo. Sobre que fuertemente no le embar-  
xara a sus Ganados el que de Texca, en los Montes Comang,  
de dicho lugar y le redevtava una Dehuella, o su Valor, con  
otras cosas, en la mejor forma Dijo: que en el vos de las cosas  
se le notifico al Ayuntamiento y Sindico Pro<sup>o</sup> de dicho lugar  
un auto de V. C. ovierto en veinte y tres de Mayo pasado  
y para cumplir con lo que por el mismo se manda en  
dicho vos del Sindico y m<sup>o</sup>te con todas las presentas y  
reserva necesaria me expone y pide el Expediente

V. C. pide y sup<sup>o</sup> tenga por presentado dicho Poder y se  
siquiera haver me por oportuno, y mandan forma comun  
que dicho Expediente para el Exporado fir, en virtud que  
pido de

Felix de Brava

Y V I A  
S E P T E M B R O S Y D I E M E S  
M A R A V I D I A A N D O E L I A  
C O N T R A T O S Y V E N T O S



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."]*